

SECRETARÍA. Señor Juez paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandada solicitó levantamiento de medidas cautelares. Para lo que usted provea.

Sincelejo, Sucre, 14 de julio de 2022

LEASBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de julio de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420210012800

La parte demandada, a través de apoderado judicial envió al correo del juzgado escrito solicitando el levantamiento de medidas Cautelares, aduciendo lo siguientes:

Que el Inmueble de referencia catastral 144-16004 Predio rural San Pedro Chinú Córdoba de Propiedad de la sociedad RAYP HERMANOS SIERRA MANOTAS S EN C. S, nunca hizo parte del patrimonio de la sociedad conyugal formada entre la señora Ingrid Johana Hernández Peñates y el señor Raúl Gregorio Sierra Manotas, que dicho predio siempre estuvo en posesión de personas ajenas a los cónyuges y que fue adquirido directamente por la sociedad RAYP HERMANOS SIERRA MANOTAS S EN C. S., cuando esta ya se encontraba legalmente constituida, sociedad que en los años 2011 y 2012 hizo sus declaraciones de renta, es un bien inmueble de terceros, que la persona jurídica es diferente a las personas naturales que conformaron una sociedad conyugal este inmueble no puede ser objeto de medidas cautelares por situaciones imputables a un patrimonio de una sociedad conyugal de la cual no tiene ningún tipo de relación.

Que el inmueble de referencia inmobiliaria 340-39455 ubicado en la carrera 13 N° 23-45 fue adquirido antes de conformarse la sociedad conyugal antes del matrimonio de la señora Ingrid Johana Hernández Peñates y el señor Raúl Gregorio Sierra Manotas, y la negociación realizada entre él y la sociedad RAYP HERMANOS SIERRA MANOTAS S EN C. S., fue un negocio jurídico válido que a la fecha no ha sido objeto de cuestionamiento y

cualquier decisión en un proceso civil se encuentra prescrita, igual situación se predica para el inmueble de matrícula inmobiliaria 340-77715 ubicado en la calle 24 N° 15A- 39 que es la casa de habitación de la señora Ingrid Johana Hernández Peñates y su núcleo familiar, dicho inmueble si bien fue adquirido dentro del matrimonio para este caso específico, las acciones que derivan de algún cuestionamiento entre la negociación que se hizo entre el señor Raúl Gregorio Sierra Manotas y la sociedad RAYP HERMANOS SIERRA MANOTAS S EN C. S también se encuentran prescritas.

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 590 del C.G.P., regula lo concerniente a las prácticas de las medidas cautelares en los procesos declarativos y en su letra dice:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los

perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)" (Negrillas fuera del texto)

Aduce el demandado que los bienes sobre los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares que sobre ellos pesa, son de propiedad de una persona jurídica diferente a los miembros de la sociedad conyugal y que esos bienes fueron adquiridos por la Sociedad mediante negocio jurídico válido que, a la fecha no ha sido objeto de cuestionamiento y cualquier decisión en un proceso civil se encuentra prescrita.

Pues, precisamente el presente asunto se trata de una demanda Verbal de Simulación Absoluta de Contrato promovida por INGRIT JOHANNA HERNÁNDEZ PEÑATES, en contra el señor RAÚL GREGORIO SIERRA MANOTAS y contra la Sociedad RAYP HERMANOS SIERRA HERNÁNDEZ S. EN C. S., que entra a cuestionar esos negocios jurídicos, persiguiendo la pretensión principal la declaratoria de la SIMULACIÓN ABSOLUTA por carecer de contenido negocial la creación de la Sociedad en Comandita Simple que se creó con la razón social RAYP HERMANOS SIERRA HERNANDEZ S en C. S., pretendiendo igualmente la cancelación de las escrituras 0304 del 2011 de la Notaria Segunda de Sincelejo y 878 del 2011 de la Notaria Única de Chinú, así como las respectivas anotaciones producto de la escrituras anteriormente mencionadas en los folios de matrícula N°340-77715, 340-39455 de Sincelejo Sucre y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 144-16004 de Chinú córdoba, al igual que la escritura de creación la No. 3541 del 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena.

Como puede verse, en el planteamiento de la presente Litis no se discute si la Sociedad RAYP HERMANOS SIERRA MANOTAS S. en C.S. es ajena o aneja a la sociedad conyugal que se dice conformada por el señor Raúl Sierra Manotas y la señora Ingrit Hernández Peñates, sino que se pretende la declaratoria de negocios jurídicos en los cuales tuvo participación la persona jurídica mencionada y referidos a los bienes inmuebles sobre los cuales se pidió y decretó la cautela; entonces, siendo la persona jurídica parte en este proceso y titular del derecho de propiedad sobre esos inmuebles, cuya tradición se cuestiona en este proceso, encuentra aplicación la normativa contemplada en el literal a), numeral 1 del artículo 590 arriba citado, razones suficientes para negar lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor LES OSPINO GONZALEZ., abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 73.151.241 expedida en Cartagena, Bolívar y T. P. No. 332290 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandados señor RAÚL GREGORIO SIERRA MANOTAS y la SOCIEDAD RAYP HERMAMNOS SIERRA MANOTAS S EN .C. S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.